

879309
2^a eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309



*La necesidad de derogar el delito de
injurias del código penal del Estado
de Guanajuato como economía
procesal en materia penal.*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO CHAO GONZALEZ
A S E S O R :
LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY
CELAYA, GTO. 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE: MAMI GRACIAS POR TODOS LOS SACRIFICIOS
ESFUERZOS Y APOYOS QUE HICISTE POR MI
YA QUE SIN ELLOS NO SERIA LO QUE SOY
NI ESTARIA AQUI POR TODO ESO Y MAS.
¡ GRACIAS !

A LA MEMORIA DE MI PADRE: POR QUE EN ESTOS MOMENTOS ESTARIAS
(Q.E.P.D.) TAN ORGULLOSO COMO MI MADRE,
ADEMAS SIENTO QUE LO SABES Y ME
GUSTARIA QUE COMPARTIERAS CONMIGO
ESTOS MOMENTOS.

A MIS HERMANOS: FRANCISCO JAVIER,
MARIA MERCEDES,
JUAN ANTONIO: PORQUE GRACIAS A SUS ANIMOS,
REGAÑOS E IMPULSOS PUDE SUPERARME Y LO SEGUIRE
HACIENDO CON SU APOYO.
¡ LOS QUIERO MUCHO !

A DIOS : LA GRATTUD QUE PUDIERA EXPRESARTE NO CABRIA EN ESTE TROZO DE PAPEL, SIN EMBARGO GRACIAS POR DARME TODO LO QUE TENGO Y LO QUE SOY.

A MIS FAMILIARES: GRACIAS POR SU BRIO Y ALIENTO PARA CONMIGO.

A TI ALEJANDRA : TENGO UNA GRAN SATISFACCION DE QUE SEAS ASI COMO ERES CONMIGO POR QUE, CON ESE ENTUSIASMO Y ENCANTO QUE SIEMPRE ME HAS DADO CREO QUE FINALMENTE ESTOY AQUI, PUES ES PARA MI ES UN GRAN LOGRO, SABES, FUE UN RETO EL LOGRAR ESTO, ESPERO QUE SIEMPRE DISFRUTEMOS JUNTOS TODO, PUES LOS TRIUNFOS Y LOGROS SERAN DE LOS DOS.

¡ TE QUIERO !

A LA UNIVERSIDAD: PRIMERAMENTE A LAS AUTORIDADES DE LA MISMA DE LAS CUALES SIEMPRE RECIBI SU APOYO Y CONFIANZA ASI COMO A LAS AULAS, PASILLOS, PATIOS Y TODO LO QUE LA CONFORMAN POR QUE EN ELLOS CURSE TODA UNA VIDA UNIVERSITARIA, Y PRINCIPALMENTE LE AGRADEZCO ESA "ALMA MATER " QUE AHORA TENGO EN MI CORAZON Y DEFENDERE CON MUCHO ORGULLO.

A MIS MAESTROS: LES AGRADEZCO TODO LOS CONOCIMIENTOS Y ANIMOS QUE UTILIZARON PARA TRASMITIR SU SABIDURIA, CARACTER Y ESE AMOR A LA CARRERA CON EL QUE AHORA CUENTO, MISMO QUE EMPLEARE CON ORGULLO Y DEDICACION EN MI VIDA PROFESIONAL Y PERSONAL.

A MIS COMPAÑEROS: LA VERDAD LAS PALABRAS DE AGRADECIMIENTO SE QUEDAN CORTAS PUES TODOS FUERON UNOS GRANDES COMPAÑEROS Y AMIGOS LOS EXTRAÑO MUCHO, EN ESPECIAL A :
MARIELENA Y MECHE.

A TODAS LAS PERSONAS QUE INFLUYERON EN MI VIDA DURANTE TODA LA CARRERA PARA PODER LLEGAR A LA CULMINACION DE LA MISMA.

A MI HONORABLE JURADO: EL PODER COMPARTIR MIS EXPOSICIONES E INQUIETUDES Y PROPUESTAS QUE PRESENTO EN ESTAS PAGINAS ESPERO COMPARTAN ESA GRAN SATISFACCION QUE SIENTO EN ESTOS MOMENTOS.

A MI ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY, POR QUE ADEMAS DE SER UN GRAN MAESTRO ES UN GRAN AMIGO.

¿Qué adelantaría con injuriar a una piedra que es incapaz de oírte ? Pues bien : imita a la piedra y no oigas las injurias que te dirijan.

Epicuro.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

I. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS.

1.- DERECHO ROMANO.	2
2.- DERECHO ESPAÑOL.	8
3.- DERECHO ITALIANO.	11
4.- DERECHO ARGENTINO.	13

II. GENERALIDADES DEL DELITO.

1.- CONCEPTUALIZACION DEL DELITO.	19
2.- ELEMENTOS DEL DELITO.	27
3.- CLASIFICACION DEL DELITO.	34

III. EL DELITO DE INJURIAS EN PARTICULAR.

1.- CONCEPTO.	47
2.- ELEMENTOS.	50
3.- LA INJURIA EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	59

IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	65
--	----

2.- NOCION CONSTITUCIONAL DE LA DURACION DEL PROCESO PENAL.68
3.- ASPECTOS ECONOMICOS Y PRACTICOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA.72

**V. LA NECESIDAD DE LA DEROGACION DEL DELITO DE
INJURIAS.**

1.- DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO.	79
2.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO CON LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.	84
3.- PROPUESTA DE DEROGACION A LOS ARTICULOS 256 Y 257 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.96
CONCLUSIONES..103
BIBLIOGRAFIA.	109

I N T R O D U C C I O N

El delito de injurias constituye un ilícito desprovisto de gravedad, esto se denota en la mínima pena que se impone a quien lo cometa. De hecho, jamás se compurga como pena privativa de libertad porque el sentenciado por este delito conmuta pagando una multa.

Razones por las cuales, se propone la derogación de delito de injurias del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, para que sea la Autoridad Municipal en funciones preventivas y administrativas, la que, mediante la institución del Juzgado Calificador, sancione y en su caso imponga infracciones a quienes transgredan los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Ello debido a que, ante la derogación del citado delito, se pretende además, la implementación en cada Ayuntamiento de nuestra Entidad Federativa en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de un supuesto que sancione expresamente tal conducta, es decir, toda actividad de una persona que tienda a manifestar desprecio o deshonra a otro en forma dolosa, para que de manera expedita sea éste, la autoridad competente encargada de conocer de estos asuntos vía infracción adminis-

trativa y descongestione así las labores del Ministerio Público y de la Autoridad Jurisdiccional, quienes podrán abocarse a la persecución y conocimiento de delitos de mayor gravedad y trascendencia en nuestra sociedad.

Ya desde mi paso por las aulas universitarias y prestando mi Servicio Social en el Ayuntamiento de esta ciudad de Celaya, Gto., en calidad de Juez Calificador en Barandilla, mi experiencia personal era en el sentido de que gran cantidad de problemas entre conciudadanos, podrían resolverse, si efectivamente esta autoridad estuviera revestida de mayor potestad, esto es, con base a un reglamento pudiese calificar como falta administrativa situaciones que se daban, y que se traducían en una riña verbal, es decir, en que una persona profería injurias a otro; y en cambio, como se me ordenaba, en dichos casos tenía la obligación de remitir el asunto al Representante Social, quien debía comenzar una Averiguación y en su caso ejercitar acción penal; todo ello con gran derroche de tiempo y de recursos materiales y humanos, cuando bien podría un Juez Calificador conocer y resolver en forma sumaria este tipo de asuntos, para en su caso imponer una multa al infractor; que se equipararía a la consecuencia final de todo un proceso judicial que podía ser evitado. Razón de economía procesal que fundamenta la propuesta aquí realizada.

C A P I T U L O I -

ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS.

I. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INJURIAS.

1.- DERECHO ROMANO.

Las injurias aparecen dentro del Derecho Romano teniendo un significado muy amplio; en "sentido lato significaban todo acto contrario a derecho" (1), es decir, era lo opuesto al derecho, ius. Del estudio de diversos autores se desprende que tal denominación no se trataba precisamente en un sentido ético, sino en el político, es decir, era en Roma la injusticia, la injuria.

Pero técnicamente, o mejor dicho, en sentido estricto, se daba a dicho concepto un significado más restringido, aplicándola con sentido positivo a las ofensas causados a un tercero en su cuerpo o en sus cosas, en contra posición a la apropiación de las cosas ajenas, es decir, el furtum o robo.

A raíz de lo anterior, y al desarrollarse posteriormente el derecho, los romanos dividieron a la injuria en injuria simplemente, es decir, la ofensa antijurídica causada a la persona también llamada contumelia, ultraje, afrenta; y el *damnum iniuria datum*, o daño causado injustamente en las cosas. Partiendo de esto, en el primer supuesto debía preocuparse principalmente por la imposición de penas; mientras en el segundo, se debía ante todo procurar la indemnización del

daño.

Las Doce Tablas, al igual que codificaron las normas relativas a los otros delitos privados, también reglamentaron las relativas a éste, y esas normas "no comprendían más que los ataques a la persona física, golpes, heridas más o menos graves, pero sin distinguir si había intención culpable o simple imprudencia" (2).

La legislación de los tiempos posteriores a penas y se fijó en este delito, salvo un acuerdo del pueblo de Sila, conforme a la Ley Cornelia bajo la dictadura del mismo, y que se refería a la difamación escrita, que además en caso de violación de domicilio, permitía a la víctima escoger entre la actio iniuriarum y una persecución criminal y que lo único que hizo fue variar de cierta manera el funcionamiento del tribunal que debía conocer de ciertos casos de injuria.

Las transformaciones mismas del delito en cuestión, se debieron, propiamente a la interpretación que le daban los pretores. En cuanto a esto, el derecho imperial se limitó únicamente a cambios puramente procesales.

Como se puede apreciar, el delito de injuria tiene un sentido muy amplio en el Derecho Romano, así pues, era la ofensa intencionada e ilegítima a la personalidad de un tercer-

ro, esto último de acuerdo a las transformaciones mismas del derecho, es decir, ya en la época del Derecho Clásico, la noción de éste se restringe tal y como se menciona anteriormente, porque exige la intención de dañar para que exista el delito, pero se amplía desde el punto de vista de los hechos que constituyen el delito, es decir, el ataque a la persona se puede manifestar de diversas formas, golpes o heridas, difamación escrita o verbal, violación del domicilio, ultrajes al pudor y en general todo acto de naturaleza que comprenda el honor y la reputación ajena.

Como la muerte hace cesar esta personalidad, un vivo podía ser injuriado tomando como instrumento para la ofensa a un muerto, pero al muerto mismo no se le podía injuriar, tampoco podían ser injuriadas las corporaciones, aún cuando la injuria fuera dirigida a la vez contra diferentes personas físicas, en cuanto a los miembros que componían aquellas no se les consideraba entonces como seres individuales; de igual manera era posible causar injurias al Estado, ni a otras personas que fueran creadas por ficción jurídica.

El concepto de persona no debe entenderse políticamente, ya que en él entraban los extranjeros sin limitación alguna, y también los esclavos, en cuanto que las injurias inferidas a éstos se consideraban como causadas a su señor.

Tampoco era necesario el tener capacidad de obrar para estar en el supuesto de ser sujeto pasivo de dicho delito, por lo que los locos y los menores se consideraban dentro del mismo, cabe hacer un señalamiento importante el cual consiste en que las injurias hechas a los magistrados de la República y al Emperador no se consideraban como un delito privado, sino que se perseguían como crímenes contra el Estado.

Como se puede apreciar en lo anterior, en el Derecho más antiguo, no se consideraba como injuria punible más que a la lesión corporal, el hecho de ponerle la mano encima a otro, esto es, en cuanto a como las regulaban las Doce Tablas, ya que la injuria legislada por el derecho de los tiempos posteriores, se consideró como la ofensa causada dolosamente a la personalidad.

Como se mencionó y en consecuencia del sentido amplio que tenía el delito en cuestión, "consuetudinariamente se fue ampliando, ya no el concepto mismo de la injuria, sino el número de casos en que podía entablarse la acción correspondiente, es decir, ya la personalidad podía ser ofendida de tres maneras: en su cuerpo, en su condición jurídica o en su honor" (3).

Por lo que se refiere al primer concepto es en cuanto a las lesiones corporales, pero una vez ampliado el círculo de

los hechos que daban lugar a la acción de la injuria, no existía una voz técnica que designara adecuadamente la verdadera injuria corporal, por lo que respecta a la condición jurídica, ni siquiera podía ser distinguida con una especial, a pesar de que realmente eran injurias de importancia grande, y por último se aplicó la palabra *convicium*, en su restringida significación primitiva, es decir, hacer manifestaciones injuriosas contra alguna persona delante de su propia casa y en tumulto.

Los pretores hicieron extensiva la acción de la injuria a las víctimas de ofensas que no recayeran en el cuerpo, la concesión no tuvo un carácter absoluto e incondicional, sobre esto debe aclararse que predominaban de manera más amplia el arbitrio judicial y que los magistrados, teniendo muy atinadamente en cuenta los abusos que podían cometerse en el particular, esto en cuanto a la responsabilidad judicial por causa del honor, no se solía aplicar dicha acción sino en los casos más evidentes y notables, atendiendo las circunstancias especiales que los rodearan y en base a esto conceder o negar tal acción; esto dependía del contraste establecido no por el edicto, sino por la jurisprudencia, entre la injuria grave y la leve, incluyéndose entre las de la primera clase todas las lesiones corporales y además todas las ofensas en que concurren circunstancias agravantes derivadas del tiempo o del lugar en que se realizaran, y muy especialmente

de las relaciones de piedad o de las diferencias de condición social existentes entre ofensor y ofendido, por citar un ejemplo, las injurias que se daban del esclavo en contra el señor, o del libero contra el que le hubiese manumitido y del hijo de familia contra el padre. En caso contrario, es decir, cuando el injuriante fuera el manumitente y la víctima fuese el manumitido no se concedía acción para perseguir a aquellos, más que si las injurias revistieran especial gravedad. Por tanto, eran "injurias graves aquellas para las cuales tenían que conceder los tribunales una acción con arreglo a las leyes, o en que no era fácil negarse a otorgarlas, y en consecuencia las injurias leves aquellas otras respecto de las que el pretor estaba facultado para conceder o denegar a su arbitrio dicha acción, en vista de las circunstancias". (4)

Por otra parte, La Ley Aquilia fue un plebiscito votado bajo la propuesta del tribuno Aquilius en el año 408 de Roma; en esta ocasión, el delito que se sancionaba se llamaba *damnum iniura datum* -daño causado injustamente-, *damnum iniura* o sencillamente *daño -damnum-*. Tres diferencias lo separan del *furtum* y de la *iniuria*: 1. El dolo no es esencial; 2. La acción a que da lugar tiene por fin principal una indemnización, aunque accidentalmente se puede encontrar mezclada con un carácter penal; 3. Finalmente, aún durante el último estado del derecho, este delito no lleva una represión por vía criminal, en efecto, pertenece por la naturaleza de las cosas al

derecho civil, mientras que el robo y la iniuria son verdaderamente materia del derecho penal.

2.- DERECHO ESPAÑOL.

La iniuria es abstractamente definida en el artículo 457 del Código Penal Español como toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Por lo que toca a la gravedad, el Código distingue entre Injurias Graves (artículo 459), Leves (artículo 460) y Livianas (artículo 586, No 1), castigadas estas últimas a título de falta que puede corresponderse con la de leves carentes de publicidad, que son así mismo consecutivas de falta.

Las injurias graves no son genéricamente definidas, sino descritas más bien en los cuatro números del artículo 458, de los cuales los tres primeros pudieran muy bien haberse ahorrado, ya que el cuarto les comprende eventualmente a todos en la relativa dimensión de arbitrio en que estas valoraciones deben de ser tratadas.

En el número 1 del artículo 459, se considera en

cabeza de las injurias graves: La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio. Constituye la híbrida modalidad de injuria calumniosa.

El número 2, menciona la de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado. Al referirse tan reiteradamente a la fama, crédito o interés, parece referirse a la previsión a lo que algunos autores gustan denominar honor objetivo o profesional, terreno en el que la circunstanciabilidad y relativismo imperan muy por encima del rigor semántico de las palabras o conceptos.

Los números 3 y 4 se repiten innecesariamente, pero que sitúan el asunto en su verdadero campo, que no es otro que el de la valoración social. El primero de dichos incisos, se refiere a las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas. Y el segundo a las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendiendo al estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

No definiéndose por el Código la levedad de las injurias, ni siquiera del modo tan vago como la gravedad en los cuatro números del artículo 458, su concepto ha de realizarse por el procedimiento de la exclusión.

En la levedad, al igual que en la gravedad de la injuria tampoco desempeña papel decisivo, aunque sí, naturalmente, de orientación básica, el significado académico de las palabras, aunque la apelación a la autoridad del diccionario es constantemente esgrimida en los alegatos forenses para, según sus conveniencias, añadir o mermar gravedad a las imputaciones ofensivas.

La calificación de injurias leves tiene suma trascendencia material y procesal, no sólo por el rigor de la sanción sino por constituir delito únicamente profiriéndose por escrito y con publicidad. Las injurias leves no perpetradas de tal forma, es decir, en escrito sin publicidad, o en publicidad sin escrito, así como de modo oral, son constitutivas de la falta prevista en el N^o 1 artículo 586, que dice así: Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

Con base en esto hay que señalar, en primer término, la innecesaria referencia adverbial al livianamente, que ha de interpretarse sinónimo al de injurias leves. Y en segundo lugar, que aunque el texto del artículo no lo diga, las injurias livianas no se viertan por escrito y con publicidad. De donde se infiere que las injurias leves de obra, que naturalmente no pueden perpetrarse en tales condiciones escriturarias y publicitarias, han de ser siempre constitutivas de falta, no

existiendo tipo de delito de injurias leves de obra. (5)

3.- DERECHO ITALIANO.

El delito en cuestión es reglamentado por el artículo 594 del Código Penal Italiano, el que dispone que: El delito de injuria consiste en ofender el honor o el decoro de una persona presente.

De tal definición legal, los autores señalan como el objeto de esta acriminación, es el interés social de amparar la personalidad moral del individuo contra el que ultraje su honor o decoro, en presencia suya. Como puede desprenderse, es un elemento constitutivo del citado ilícito, la "presencia del injuriado".

Establecen los tratadistas italianos, principalmente Giuseppe Maggiore que, existe un sujeto activo y un sujeto pasivo del delito. Que el sujeto activo puede ser cualquiera. "Como tal no puede considerarse el difunto, cuya responsabilidad no puede transmitirse, ni aun civilmente a sus herederos, que, en vida, hubiera cometido ese delito. (6)

Señala además el citado autor, que como sujeto activo será únicamente una persona determinada, jurídicamente capaz o

incapaz, y por tanto, también el menor y el enfermo mental que tengan honor que proteger. Si en cambio, puede ser sujeto pasivo del delito de injurias un difunto, en cuanto la ley supone, solo para los efectos de este ilícito, que su personalidad sobrevive en la memoria de sus parientes próximos (artículo 597, apartado 3º). Por otra parte, no pueden ser sujetos pasivos, las colectividades y entidades morales, porque no pueden considerarse personas ante el Derecho Penal, ni en sentido activo, en todo caso, en contra de corporaciones policíacas, políticas o administrativas, no se dará el delito de injurias, sino el de desacato (artículo 342).

En cuanto a la acción que este delito supone, establece que es una ofensa contra el honor y el decoro. Entendiéndose a la ofensa como aquella agresión, realizada del modo que sea, contra un bien jurídico, y en particular, contra el bien del honor y del decoro. El medio puede ser cualquiera, con tal de que sea idóneo, de tal forma que la ofensa puede darse en forma real, escrita o verbal, e inclusive por medio de ademanes ruidos ultrajantes o risas. Además, la ofensa puede cometerse directamente, con el sujeto pasivo sea cara a cara; se llama también ofensa indirecta o refleja, la que recae sobre la persona a quien aparentemente no va dirigida, como lo sería a través de una persona querida.

El decoro, es menos que el honor y con más precisión,

es aquél tanto de honor y de honorabilidad de que el hombre necesita, o cree necesitar, para vivir en su condición de un modo conveniente. Por lo tanto, el honor se refiere a las calidades esenciales, y el decoro, a las extrínsecas. Por esta razón, el decoro se debe medir con todas aquellas gradaciones y matices debidos a la especial situación social del sujeto pasivo. Así, el honor y el decoro no son sentimientos o valores de pura apreciación subjetiva; son bienes de la personalidad, que la ley ampara en su existencia objetiva por ser interés del ordenamiento jurídico que los miembros de la sociedad no estén expuestos a la irrisión.

Además existe un elemento psíquico, consistente en el dolo: conciencia y voluntad de ofender el honor o el decoro de una persona presente. Esto es, se necesita que el agente, a sabiendas, pronuncie una palabra injuriosa o cometa un acto injurioso, y que además conozca la presencia del injuriado.

4.- DERECHO ARGENTINO.

En el Ordenamiento Penal que nos ocupa, no existe una definición del delito de injurias, puesto que su artículo 110, dispone que: "El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido..."

Para deducir de esta ley el concepto integral de la injuria es necesario valerse, además de esa disposición, de la que define los casos de injuria en los cuales se admite la prueba de la verdad de la imputación; que es precisamente su artículo siguiente, esto es el 111. De la comparación de estas dos disposiciones resulta manifiesto que, por una parte, la protección del honor se encuentra a veces a un límite en el honor real; pero, por otra parte, que siendo muy limitados los casos preestablecidos de exceptio veritatis, es preciso examinar cuidadosamente las situaciones remanentes para ver hasta donde va el concepto de injuria y qué es lo que no alcanza a constituir tal delito.

El delito de injurias reviste así dos formas distintas, igualmente delictivas, pero diferentes en el modus operandi: el que deshonrar o desacreditare a otro, dice el citado artículo 110. Una forma pues, consiste en deshonrar y otra en desacreditar. Las circunstancias de que no se preste debida atención a las dos formas tradicionales de este delito, ha hecho que se censurase el empleo de la expresión deshonrar como inadecuada. (7)

Por su parte Sebastián Soler, si bien se ocupa de la consabida distinción del honor subjetivo y objetivo, suscita al iniciar su estudio de los delitos contra el honor la cues-

ción de la determinación del bien jurídico que corresponde a esta clase de delito. Aunque hubiera sido deseable un examen más detenido de la cuestión, hace la advertencia correcta de que lo que el derecho entiende proteger puede no coincidir con lo que social, vulgar o caballerescamente lleva el mismo nombre. Igualmente, indica que el concepto del honor tanto en sentido vulgar como jurídico, hace una genérica referencia a la valoración integral de una persona en sus relaciones ético sociales. (8)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) BRAVO González Agustín y Bravo Valdéz Beatriz, Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, D. F., 1989, p. 191.

(2) Idem., p. 192.

(3) FETTIT Eugenne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, S. A., México, D. F., 1977, p. 444.

(4) Idem., p. 465.

(5) QUINTANO Ripolles Antonio, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, T. I, Infracciones Contra las Personas, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962, p. 1025-1040.

(6) MAGGIORE Guiseppe, Derecho Penal, Parte Especial, V. IV, Delitos en Particular, Editorial Temis, Bogotá, 1962, p. 387-396.

(7) DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, Editorial Porrúa, S. A., México 1986, p. 965.

(8) Autores Diversos, Enciclopedia Juridica Omeba, T. XV,
Editorial Ancafo, S. A., Buenos Aires Argentina, 1977, p. 863.

C A P I T U L O I I I -

GENERALIDADES DEL DELITO.

II. GENERALIDADES DEL DELITO.

1.- CONCEPTUALIZACION DEL DELITO.

Para poder llegar a comprender qué es el delito, se hace necesario primeramente apuntar su definición etimológica, para así después ir considerando las diferentes nociones que existen al respecto, para finalizar con la noción actual del delito.

De esta manera, la palabra DELITO deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.(1)

Partiendo de este concepto etimológico, a continuación se analizarán, como se mencionó anteriormente, las nociones filosófica, de la Escuela Clásica, sociológica, jurídica y como lesión de bienes jurídicos.

A) NOCION FILOSOFICA DEL DELITO:

Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para

deteminar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como ilícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.(2)

B) EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA:

Los autores que pertenecieron a esta Escuela, elaboraron varias definiciones del delito, sin embargo, una de las más notables es la del principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Así el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a

la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Juzgó preciso anotar en su definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.(3)

C) NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO:

La Escuela Positiva, ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, ha seguido otro camino formulando el concepto del delito natural. Garofalo, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación, mediante acciones

socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseidos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc.

Ferri, Colajanni, Tarde y otros criminalistas, han formulado definiciones análogas a la de Garofalo, que atribuyen al delito como carácter principal su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social, y su pugna con la moralidad media. Pero estos autores que frente a los delitos naturales colocan la criminalidad artificial, no hacen más que reproducir la antigua distinción entre los delitos malos en sí, intrinsecamente inmorales (*delicta mala in se*), y los delitos desprovistos de inmoralidad intrínseca, que son tales delitos solamente por estar prohibidos por la ley positiva (*delicta mala quia prohibita*). (4)

D) NOCION JURIDICA DEL DELITO:

La definición jurídica del delito debe ser, natural

mente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio de cada uno de sus elementos.

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial:

* NOCIÓN FORMAL:

Una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede éste definirse como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Este criterio ha sido aceptado por ilustres criminalistas que, aun discordando en puntos secundarios, consideran como carácter predominante del delito la prohibición del hecho que lo constituye mediante la

amenaza penal.

*** NOCION SUSTANCIAL:**

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido, no enseña cuáles sean sus caracteres o aspectos distintivos.

Estos aspectos son:

- El delito es un acto HUMANO, es una ACCION (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.

- Dicho acto humano ha de ser ANTIJURIDICO, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto TIPICO. Así pues, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada.

- El acto ha de ser CULPABLE, imputable a dolo (inten-

ción) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

- La ejecución o la omisión del acto debe estar SANCIONADA CON UNA PENA, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales, hay delito. De la reunión de estos elementos resulta la noción substancial del delito: ACCION ANTIJURIDICA, TIPICA, CULPABLE Y SANCIONADA CON UNA PENA.(5)

E) EL DELITO COMO LESION DE BIENES JURIDICOS:

El delito en su esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para ellos. Se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorpóral, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas. El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo, o simplemente a ponerlo en peligro. Este concepto del delito explica claramente su contenido material (lesión o peligro), señala la finalidad del ordenamiento punitivo (protección de bienes jurídicos) y es base de la sistematización de los delitos en la parte especial del Derecho Penal.(6)

F) CONCEPTO ACTUAL DEL DELITO:

Como es de observarse, son muy variadas las diversas definiciones que existen acerca del delito, por lo que en este punto, se concretará a analizar la definición que maneja nuestra legislación actual federal, no sin antes mencionar que sólo el Proyecto de 1949 ha optado por no definir lo que debe entenderse por delito. El Código Penal de 1871, lo definía como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda (Art. 1º); concepto sustancialmente idéntico al de acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley (Art. 1º del Código Penal Español de 1870), aunque más imperfecto que él, pues el delito no viola la ley penal, sino, antes al contrario, hace posible su aplicación. En cuanto al Código Penal de 1929, lo definió como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal y fijó como tipos legales de los delitos los catalogados en el mismo código (Art. 11); definición incompleta por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, así como porque no comprende a los delitos de peligro y porque hay delitos que no atacan derechos sino los bienes que éstos protegen.

El Código Penal de 1931 define al delito en su primer

párrafo del artículo 7o como EL ACTO O LA OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES. Así los caracteres constitutivos del delito, según esta concepción, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.(7)

Ahora bien, por lo que respecta al Código Penal del Estado de Guanajuato, su artículo 11 da la definición legal del delito en los siguientes términos: Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Por la palabra elemento en general, se debe entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo

tenga existencia.

Elemento del delito es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial.

Una vez entendido esto, se procederá hacer una clasificación de los elementos del Delito según Celestino Forte Petit (8).

Así, según este autor penalista, los elementos del delito son divididos por la doctrina en ESENCIALES o constitutivos y ACCIDENTALES.

Elemento esencial, es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en particular.

Los elementos accidentales no contribuyen a la existencia del delito; su función es la de agravar o atenuar la pena; en suma, es lo que en la doctrina se llaman circunstancias, y que originan los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, cualificados o privilegiados, según aumenten o disminuyan la pena.

Los elementos ESENCIALES se dividen en generales o

genéricos y especiales o específicos.

1) ELEMENTOS ESENCIALES GENERALES O GENERICOS: Son el componente indispensable para integrar el delito en general.

Sobre este particular, hay que recordar la concepción del delito por el número de elementos, y según la postura de cada autor, podrá configurarse desde una concepción bitómica hasta una concepción heptatómica del mismo.

Los elementos esenciales generales se clasifican generalmente fundados en una concepción triédica:

- a) Elemento esencial general material.
- b) Elemento esencial general valorativo.
- c) Elemento esencial general psíquico.

a) Elemento esencial general material: Todo delito necesita de un elemento material u objetivo, y éste será una conducta o un hecho, según la descripción típica. La conducta abarca el hacer o no hacer según el caso, y el hecho contiene la conducta, el resultado material y nexos causales entre la conducta y el resultado.

El elemento objetivo contiene la conducta o hecho, abarcándose por tanto, únicamente el hacer o no hacer, o bien, la conducta, el resultado y la relación de causalidad, y en su

caso, además, las modalidades de la conducta como son, los medios, las referencias temporales, espaciales, o referencias a otro hecho punible de otra índole, exigidos por el tipo.

b) Elemento esencial general valorativo: Se traduce en la antijuridicidad, o sea cuando habiendo tipicidad, no protege al sujeto una causa de licitud.

c) Elemento esencial general psíquico: Se considera que existe un elemento esencial general psíquico, cuanto se está frente a la culpabilidad, en cualquiera de sus formas: dolo, con sus grados directo o eventual; culpa en alguna de sus clases, con o sin representación.

2) ELEMENTOS ESENCIALES ESPECIALES: es aquél que requiere la figura delictiva; elemento que cambia de una a otra figura de delito, imprimiéndole su sello particular. Igualmente estos elementos se dividen en:

a) Elementos esenciales especiales materiales u objetivos.

b) Elemento esencial especial valorativo (antijuridicidad, especial, tipificada).

c) Elemento esencial especial nominativo.

d) Elemento esencial especial psíquico.

e) Elemento esencial especial subjetivo del injusto.

Por otra parte, según el sistema de Jiménez de Asúa y de Guillermo Sauer (9) que constituye la corriente clásica, los elementos del delito son, de acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponen lo que el delito es a lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionalidad objetiva.
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Causas de inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Falta de condición objetiva.
- Excusas absolutorias.

Partiendo de dicha premisa, la CONDUCTA es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

La TIPICIDAD es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

La ANTIJURIDICIDAD se traduce en la violación del

valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La IMPUTABILIDAD es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La CULPABILIDAD es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La FUNIBILIDAD consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la TEORIA DEL FINALISMO DEL DELITO, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del Tratadista Alemán Hans Welzel (10) que posteriormente completará el Maestro Zaffaroni.

Welzel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin. Este es la llamada TEORIA FINALISTA DE

LA ACCION, por oposición a la TEORIA CAUSALISTA. Particularmente considera como elementos del delito:

La CONDUCTA, entendida como hacer voluntario (final).

La TIPICIDAD, como prohibición de conducta en forma dolosa o culposa.

La ANTIJURIDICIDAD, entendida como contradicción de la conducta prohibida con el orden jurídico.

La CULPABILIDAD, entendida como reprochabilidad.

Eugenio Raúl Zaffaroni, al respecto establece que el delito es la conducta de un hombre, aquellas conductas prohibidas a las que se les asocia un pena como consecuencia. Que técnicamente se llaman tipos a los elementos de la ley penal que sirven para individualizar la conducta que se prohíbe con relevancia penal. Así cuando una conducta se adecúa a alguno de los tipos legales, se trata de una conducta típica, o lo que es lo mismo, que la conducta presenta la característica de la tipicidad. De este modo considera que se obtienen dos caracteres del delito: genérico uno (la conducta) y específico otro (la tipicidad), es decir, que la conducta típica es una especie de género conducta. Establece además que no toda conducta típica es ilícita; cuando la conducta típica no está

permitida, sostiene que también se da contraria al orden jurídico funcionando como unidad armónica, porque de ninguno de sus preceptos surge un permiso para realizarla. A esta característica de contrariedad al orden jurídico funcionando como conjunto armónico, la llamó antijuridicidad; y establece entonces, que la conducta es, además de típica, antijurídica.(11)

Establece también que la conducta típica y antijurídica, constituye un INJUSTO PENAL. Reconociendo que el injusto penal no es aún delito, sino que, para serlo, ha menester serle reprochable al autor en razón de que tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra forma; a esta característica de reprochabilidad del injusto al autor es lo que denomina culpabilidad y que constituye otro carácter específico del delito; como conclusión el concepto de delito lo define como conducta típica, antijurídica y culpable.

3.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Existen varias clasificaciones del delito, sin embargo, para efectos de elaboración del presente trabajo, se tomará como base la que hace Fernando Castellanos (12) por considerarse la más completa y adecuada a los objetivos de la tesis.

De esta manera, el delito se clasifica desde varios puntos de vista:

* En función de su gravedad:

Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran:

CRIMENES: los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

DELITOS: las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad;

FALTAS O CONTRAVENCIONES: las infracciones a los reglamentos de policía o buen gobierno.

* Según la forma de la conducta del agente:

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

DE ACCION: se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Son aquellos

en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Infringen una ley prohibitiva.

DE OMISION: el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. En estos, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Violan una ley dispositiva.

A su vez, los delitos de omisión se dividen en:

DE SIMPLE OMISION: o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma. Hay una violación jurídica y un resultado puramente formal. Se viola una ley dispositiva.

DE COMISION POR OMISION: son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Hay una violación jurídica y un resultado material. Se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

* Por el resultado:

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

FORMALES: también llamados de simple actividad o de acción, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma.

MATERIALES: o delitos de resultado, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

* Por el daño que causan:

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

DE LESION: consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

DE PELIGRO: no causan daño directo a intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, pero los ponen en

peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

* Por su duración:

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

INSTANTANEO: la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. El artículo 7 en su fracción I del Código Penal Federal lo define como Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que han realizado todos sus elementos constitutivos.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES: es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

CONTINUADO: se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la

ejecución. Consiste en: 1º Unidad de resolución; 2º Pluralidad de acción; y, 3º Unidad de lesión jurídica. El Código Penal Federal en su fracción III del artículo 7 lo define como cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

PERMANENTE: puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

* Por el elemento interno o culpabilidad:

De acuerdo con la culpabilidad, se dividen en dolosos y culposos, sin embargo algunos legisladores agregan los preterintencionales. El Código Penal del Distrito, los clasifica en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

DOLOSOS: cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

CULFOSOS: no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precau-

ciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

PRETERINTENCIONAL: cuando el resultado sobrepasa a la intención.

* En función de su estructura o composición:

Se clasifican en simples y complejos.

SIMPLES: aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

COMPLEJOS: son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

* Por el número de actos integrantes de la acción típica:

Se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

UNISUBSISTENTES: se forman por un solo acto.

PLURISUBSISTENTES: constan de varios actos; es el resultado de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

* Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo:

UNISUBJETIVOS: es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto y sólo el concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.

PLURISUBJETIVOS: requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

* Por la forma de su persecución:

PRIVADOS O DE QUERELLA NECESARIA: son aquellos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

PERSEGUIBLES DE OFICIO: son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

* En función de la materia:

COMUNES: constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas loca-

les.

FEDERALES: se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

OFICIALES: son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

DEL ORDEN MILITAR: afectan la disciplina del Ejército.

POLITICOS: no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

* Clasificación Legal Estatal:

El Código Penal Para el Estado de Guanajuato en vigor contempla la clasificación de los delitos de la siguiente forma:

1) Delitos contra el Estado:

- a) Delitos contra la Seguridad del Estado.
- b) Delitos contra la Administración Pública.
- c) Delitos contra la Administración de Justicia.

2) Delitos contra la Sociedad:

- a) Delitos contra la Seguridad Pública.

b) Delitos contra las Vías de Comunicación de Uso Público y Violación de Correspondencia.

c) Delitos contra la Fe Pública.

e) Delitos contra la Moral Pública.

3) Delitos contra la Familia:

a) Delitos contra el Orden Familiar.

b) Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación.

4) Delitos contra las Personas:

a) Delitos contra la Vida y la Salud.

b) Delitos contra la Libertad y Seguridad.

c) Delitos contra la Libertad Sexual.

e) Delitos contra el Honor.

f) Delitos contra el Patrimonio.

5) Delitos en Materia Electoral.

6) Delitos contra la Ecología.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 125.
- (2) CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal (Parte General), Editorial Nacional, México, 1973, p. 254.
- (3) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 125 y 126.
- (4) CUELLO Calón Eugenio, ob. cit., p. 254-255.
- (5) Idem., p. 255-257.
- (6) Idem., p. 257-258.
- (7) CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, p. 214-215.
- (8) PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969, p. 270-273.
- (9) JIMENEZ de Asúa, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 133-134.

(10) WELZEL Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2a Edición, México, 1988, p. 349.

(11) ZAFFARONI Eugenio Raúl, ob. cit., p. 339 a 341.

(12) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 135-146.

C A P I T U L O I I I -
E L D E L I T O D E I N J U R I A S E N P A R T I C U L A R .

III. EL DELITO DE INJURIAS EN PARTICULAR.

1.- CONCEPTO.

Toda vez que en el Capítulo Primero de este trabajo se inició con un estudio, aun modesto, de los antecedentes del Delito de Injurias, partiendo del antiguo Derecho Romano, sociedad que le diera gran importancia a las cuestiones del honor, encontrando así notable desarrollo normativo; tanto que en toda la evolución del pueblo italo, se ve regulada esta ilicitud, cada vez en una forma más perfecta hasta llegar a las bases de lo que las sociedades modernas castigan como el delito de injurias. Partiendo de esta premisa, se vieron legislaciones que comúnmente y dada su tradición, influyen en nuestro sistema jurídico, tal es el caso del Derecho Español, Italiano y Argentino; por lo que ahora en este capítulo se comenzará con el estudio del delito de injurias en particular.

Así las cosas, para poder comprender los elementos propios que integran este ilícito, así como su naturaleza jurídica, es necesario comenzar con el estudio de la conceptualización del mismo, para después analizar el bien jurídico tutelado y protegido.

En el Código Penal Federal, concretamente en el artículo 348, se disponía que: Injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa. Se debe aclarar, en principio, que tal disposición ha sido derogada a la fecha, por lo cual queda únicamente como un aspecto doctrinario; de ahí que el sentido de la propuesta objeto de este trabajo, no se considera fuera de la realidad jurídica; es decir, es factible la derogación de las injurias como figura típica en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Por ahora, se debe asentar que dogmáticamente se reconoce como una característica fundamental de la injuria, el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige. Que la injuria es un delito esencialmente intencional, por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del animus injuriandi, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonar o menospreciar a otro.

Como se observa, el bien jurídico tutelado en el caso que nos ocupa es el HONOR.

Una definición etimológica del honor sería, un sentimiento de la dignidad moral.(1)

El sentimiento del honor se presume que es igual en todos los humanos, pues implica una cualidad personal inherente al yo normativamente valorada, la estimativa interpersonal (reputación) que a cada uno corresponde, es diversa y está en relación con la complejidad de su circunstancia. El honor adquiere, a través de sendas valoraciones normativas, una matización y una trascendencia social, y alcanza una variedad de perfiles, según las diversas situaciones. Por otra parte, los ordenamientos positivos de la casi totalidad de los pueblos regulan el honor. Esta tutela eleva a bien jurídico el interés psicosociológico que constituye su base humana, tanto el que emerge de aquel sentimiento de dignidad que integra el aspecto subjetivo del honor, como el que se objetiviza en la estimación social que circunda la persona en las plurales proyecciones de su vida. La tutela jurídica del honor abarca, por tanto, todas las manifestaciones del mismo.

Esta tutela jurídica finca su centro en el campo penalístico, pues es en esta disciplina en donde el honor es protegido frente a las conductas que puedan lesionarlo en cualquiera de sus aspectos, esto es, en el que ofender el sentimiento íntimo de la dignidad y en el que lesiona la estimación social que la persona merece. De ahí que la tutela del honor reviste el carácter específica de tutela penal. En los tipos penales arbitrados para proteger el bien jurídico

del honor, es en donde radica, pues, toda la problemática de su tutela jurídica.(2)

2.- ELEMENTOS.

De la definición que se estableció en el punto inmediato anterior, se desprenden dos elementos típicos primarios del delito de injurias. Uno de inequívoca naturaleza objetiva: expresión proferida o acción ejecutada; y otro, de evidente carácter finalístico: para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa.

A) ELEMENTO OBJETIVO:

El elemento fáctico del delito de injurias está constituido por toda expresión proferida o acción ejecutada de índole ofensiva para la dignidad de la persona contra la que se dirige y proferidas o ejecutadas en su presencia. Puede suceder que la injuria se haga directamente, pero en presencia de otras personas, en cuyo caso se tendrá al mismo tiempo los caracteres de una difamación.

Desde el punto de vista fáctico, las injurias se dividen en verbales, escritas o de hecho.

La verbales se exteriorizan en los insultos, inectivas, improprios o denuestos orales espetados al sujeto pasivo; las escritas se plasman en las cartas, misivas, recados, mensajes, pliegos o anónimos dirigidas a quien se quiere ofender. Tanto las injurias verbales como las escritas, pueden ser claras o explícitas, implícitas o encubiertas. La clara o explícita no ofrece perplejidad alguna, pues bien sabido es que existen frases o palabras que de consuno son reputadas como injuriosas.

El delito de injurias es de resultado, pues requiere para su consumación un evento material, esto es, que el sujeto pasivo perciba y comprenda directamente la expresión a acción ultrajante, esto es, oiga la palabra o vea el acto y capte su significación ofensiva.

B) ELEMENTO FINALISTICO:

El elemento finalístico típicamente necesario para la configuración del delito de injurias establece que la expresión proferida o la acción ejecutada siempre será para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Desde el punto de vista finalístico, se dividen las injurias en despectivas y ultrajantes. Las primeras se concre-

tan en la expresión proferida en menosprecio o en la acción ejecutada vilipendio de la persona ofendida; las segundas, de mucho mayor gravedad, en el insulto, afrenta o mancilla de que se hace víctima al sujeto pasivo. Ambas integran ofensas al honor, aunque de diverso calibre y, por ende, de distinta intensidad antijurídica.

La acción ejecutiva del delito de injurias, se proyecta sobre aquel sentimiento personal de dignidad que emana de la intimidad del ser y que integra la forma subjetiva del honor. El animus injuriandi adquiere aquí un especial sentido que rebasa la simple conciencia y representación que configuran las acciones dolosas; así pues, es parte esencial del hecho de la injuria; dicho ánimo se dirige a producir un dolor moral al sujeto pasivo mediante el menosprecio o el ultraje.

Si la expresión o el hecho objetivamente injurioso ha sido pronunciado o realizado con un fin diverso del despreciar u ofender, no existe el delito de injurias, pues falta para su integración la concurrencia del elemento finalístico. El animus, por sí solo, no integra el delito de injurias, pues puede resultar inidónea o inadecuada para ofender, la expresión proferida o la acción ejecutada.

No existe animus injuriandi en las clásicas situaciones, conocidas en la bibliografía penal, como: animus corri-

gendi, animus iocandi, animus defendi, y animus retorquendi.

Existe un animus corrigendi excluidor de toda la finalidad injuriosa, cuando el sujeto actúa con el designio de corregir, instruir o enmendar. Quedan por tanto a extramuros del tipo de injurias las expresiones o acciones proyectadas con una finalidad correctiva entre parientes, amigos o subordinados.

El animus iocandi, no existe tampoco animus injuriandi cuando el sujeto actúa como propósito de embromar o jugar a través de chistes, gracias y demás festividades o pasatiempos. Es necesario advertir que el animus iocandi queda excluido, cuando la expresión proferida o la acción ejecutada, en su significación sencilla o natural excluye cualquier interpretación torcida o torturada, elimina toda posibilidad de broma.

Animus defendi, excluye asimismo la intención de injuriar, concurre este animus no solamente cuando se moteja o califica, de embustero, mentiroso, falsario o difamador, a quien nos atribuye hechos o propala en contra nuestra versiones mendaces que afectan nuestros intereses materiales o morales, sino también cuando revelamos hechos vilipendiosos imputables a nuestro ofensor, por sí solo elocuentes para poner en relieve el nulo valor de sus afirmaciones, dada la escasa honorabilidad y la catadura moral de quien las formula.

Animus retorquendi es una específica manifestación del animus defendendi. Opera con este animus, quien para repeler y defenderse de la injuria, la proyecta en torno sobre de quien la lanza.

C) SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO.

El delito de injuria puede ser realizado por cualquier persona física. Es oportuno aquí dilucidar si la lectura por un tercero ante la persona ofendida, de los escritos injuriosos dejados por un difunto, es constitutiva de este delito. En este caso, el tercer comete el delito de injuria, pues profiere expresiones para otro ofensivas, sin que el hecho de que las mismas no fueran originales sino repetición audible de lo que el difunto escribió, impida el nacimiento de su responsabilidad, habida cuenta de que el tipo de injurias no exige que el sujeto activo sea creador de las expresiones injuriosas. Repetir a presencia del sujeto pasivo las injurias ajenas, es también injuriar. Tampoco queda excluido de responsabilidad el Juez que en la diligencia de apertura de testamento cerrado diere lectura a las injurias vertidas por el testador en contra de los herederos, pues aunque a primera vista pudiera alegarse que dicho funcionario actuaba en cumplimiento de un deber jurídico, esta conclusión es errónea debido a que la ley impone el deber de omitir dar lectura de lo que debe permane-

cer en secreto, como lo es, todo aquello que sea ofensivo para el honor de alguna persona.

Sujetos pasivos pueden ser, una o varias personas físicas. La conducta ejecutiva puede ofender a más de un persona, bien directamente, o bien en forma necesariamente refleja. Las personas morales no pueden ser sujeto pasivo del delito que nos ocupa, pues el concepto doctrinal de la injuria y su definición legal, presuponen una persona física como sujeto pasivo, contrariamente lo que en principio acontece. Por excepción, algunas personas morales de derecho público pueden ser sujeto pasivo del delito de injurias: La Nación Mexicana, una Nación o Gobiernos extranjeros, el Congreso, la Cámara de Senadores y Diputados, los Tribunales y demás cuerpos colegiados o instituciones oficiales.

El criterio de la injuria post-mortum considera que el difunto es el sujeto pasivo del delito. Empero, como aquél ajuridico dogma está divorciado de la realidad fenoménica que sirve de base a la tutela penal, habida cuenta de que la persona muerta ya no es titular de intereses jurídicos, los penalistas han recurrido para sancionar la injuria post-mortum a la doctrina de la injuria indirecta, pues en virtud del principio de la solidaridad familiar, la injuria lanzada sobre el difunto en presencia de sus próximos parientes, constituye también para estos, una gravísima afrenta.

Por otro lado, la auto-injuria no se considera delictiva. Sin embargo, cuando el autodenigrador complica a otras personas en el hecho ofensivo que atribuye a sí mismo, existe una injuria a tales personas, pues los efectos dañosos de la auto-injuria sobrepasa los límites del autos de ella y directamente penetran en la esfera ajena.

Por lo que toca a las personas imposibilitadas físicamente de entender o comprender como sujetos pasivos del delito de injuria, se considera que para la perfección del delito se requiere que el ofendido intelectivamente pueda captar el significado de los hechos realizados o de las palabras pronunciadas en su presencia o gráficamente contenidas en el escrito que se dirige, obvio es que cuando el sujeto pasivo se encuentra en imposibilidad absoluta de percibir o percatarse de las ofensas lesivas para su sentimiento de la propia dignidad, nos hayamos ante una tentativa imposible, esto es, ante una conducta insubsumible en el tipo de injurias.

Por último, por cuanto al examinar si el delito de injuria puede perpetrarse en perjuicio de aquellas personas a quienes de consuno se juzga como de deshonestas o deshonradas, cabe decir que existe un honor o decoro mínimo que es inherente a los seres humanos por el solo hecho de serlo; honor y decoro que ha de ser protegido en cualquier individuo, por tanto, también se perpetra el delito si la expresión proferida

o la acción ejecutada se proyecta sobre personas que adolecen de un infimo déficit moral, pues esta circunstancia no impide que la palabra o hecho infamante impresione el sentimiento subjetivo inherente a dichas personas ni autoriza para que las demás se prevalearan de dicho déficit moral e impunemente las injurien, con desdén del decoro y respeto que cualquier ser humano merece en la vida social.

D) CONSUMACION Y TENTATIVA.

El delito de injurias se perfecciona en el mismo instante de que el sujeto pasivo oye las palabras ofensivas, lee el escrito que las contiene o percibe los dibujos, ademanes o gestos afrentosos y capta su significación. En cualquier forma en que las expresiones o hechos infamantes impresionen los sentidos por los que el hombre se relaciona con el mundo exterior, el delito de injuria queda consumado, sin que sea preciso que la víctima experimente a consecuencia de dicha impresión sensoria un determinado sufrimiento o dolor moral.

La tentativa es técnicamente factible en toda clase de injurias. Lo es en la verbal, pues el sujeto pasivo puede no haberla oído por circunstancias ajenas a la voluntad del agente; lo es en la escrita, como sucede cuando la carta, pliego o mensaje no llega al destinatario; y lo es también en

la de hecho, como acaece cuando algo se interpone entre el sujeto pasivo y quien le injuria con signos, gestos o ademanes ofensivos, incluso la propia víctima, detiene la mano que trata de abofetearle, golpearle o azotarle.

E) INADMISIBILIDAD DE LA EXCEPTIO VERITATIS.

Al acusado del delito de injurias no se le admite prueba para justificar la veracidad de la expresión proferida o de la acción ejecutada, pues en este delito se tutela el honor elemental a que son acreedores todos los seres humanos, por estimarse que éste es la base primigenia de la convivencia social.

F) PERDON JUDICIAL.

Establecía el artículo 349 -derogado- del Código Penal Federal, que el juez podría, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender. Esto implica una manifestación específica del perdón judicial, que no tenía un alcance general e incondicionado, pues el juez podía, según las circunstancias, proyectarlo a alguna de ellas y supeditarlo a una medida de seguridad, esto es, al otorgamiento de la caución de no ofender. Cabe mencionar que hay injurias recíprocas, cuando ha habido cruzamiento de expresiones o acciones ofensivas.

interdependientes entre sí, por existir entre ellas un nexo de causalidad que las liga, esto es, conexión en las ofensas. (3)

3.- LA INJURIA EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Toda vez que se ha asentado los criterios doctrinales que sirvieron de sostén al Código Penal Federal en la regulación del delito de injurias, mismo que como ya se asentó se encuentra derogado a la fecha; se procederá a realizar un sencillo, pero no por ello menos importante, estudio de la legislación penal local, como parte medular del presente y en los siguientes términos:

El artículo 256 establece: "Injuria es toda conducta dolosamente dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro.

Al que cometa el delito de injurias se le aplicará prisión de tres días a un año o de dos a diez días multa."

Por su parte, el numeral siguiente, esto es el artículo 257, a la letra dice: "Cuando las injurias fueren consecuencia inmediata de una provocación injustificada o de una conducta innoble del ofendido, el juzgador podrá perdonar la sanción."

Aquí el honor se entiende en su concepción objetiva o social, como sinónimo de reputación, de estima que socialmente se merece la persona y no en su acepción interno subjetiva, que no es sino el sentimiento de la propia dignidad que obviamente no puede verse afectado por la conducta de un tercero; ello en opinión del ilustre penalista Guanajuatense, el Lic. Cardona Arizmendi. (4)

De acuerdo con la amplia estructura de la ley, continuando con el pensamiento del citado tratadista, la injuria puede darse por medio de acción en estrictu-sensu, esto es, mediante la conducta positiva, o por medio de una omisión, como por ejemplo cuando no se responde a un saludo.

Estos numerales comprenden toda clase de injurias, las verbales, escritas o de hecho, que en su oportunidad ya fueron tratadas en este trabajo.

Además, la figura presupone que la conducta, proferir la injuria verbal, escrita o de hecho, debe ser conocida por el pasivo, pero además, debe existir la presencia física de la víctima que percibe la injuria que se ele profiere, ya que solo así se puede distinguir la injuria de la difamación en el caso de que exista coincidencia de sus elementos.

La figura contiene un elemento finalístico, que es el de dirigir la conducta a ofender o despremiar. Esto denota la dolosidad de la figura que comprende de voluntariedad de la conducta y la intención de producir un dolor moral. Es claro que no importa para la consumación del delito que la finalidad no se consiga.

En opinión del Lic. Cardona, el sujeto activo en el delito de injurias, es indiferente, pero el pasivo sólo puede serlo la persona física, habida cuenta que los entes colectivos no cuentan entre sus atributos con el honor. Criterio que se contradice paradójicamente, con el sostenido por el tratadista, también mexicano, Jiménez Huerta, ya que como se ha asentado, éste establece ciertas excepciones, en la cuales puede ser sujeta pasivo un ente colectivo, verbigracia, la Nación Mexicana.

Como es de observarse, nuestra Legislación Penal Estatal, contempla el perdón judicial; como la facultad del Juzgador para en ciertos casos y bajo especiales circunstancias, perdonar la sanción, como lo sería concretamente, cuando las injurias fueran proferidas a consecuencia de una provocación inmediata anterior e injustificada; o bien, de una conducta innoble del ofendido.

No podría faltar en un estudio sobre el Código Penal

del Estado de Guanajuato, hacer mención de la obra comentada del Sr. Lic. Francisco Javier Guiza Alday (5), asesor de la presente tesis, quien establece como elementos del delito que nos ocupa, los siguientes:

Sujeto activo: indeterminado.

Sujeto pasivo: cualquier persona.

Conducta: dolosamente dirigirse a ofender o manifestar desprecio a otro.

Finalidad: ofender o manifestar desprecio a otro.

Establece además, como características de este ilícito: una sanción corporal que admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de 6 meses, 1 día, 12 horas. Como sanción pecuniaria de dos a diez días multa. Manifiesta, que este es otro de los pocos casos de sanción alternativa que prevee el legislador. Que tal ilícito no admite tentativa; que el bien jurídico tutelado es el honor y que su forma de persecución es por querrela de parte, siendo la forma de culpabilidad la dolosa. Que por cuanto al perdón judicial, las injurias pueden ser consideradas por el juzgador como una contestación, ya que a toda acción corresponde una reacción.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) GARCIA-Pelayo Ramón y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1977, p. 549.

(2) JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 27 - 29.

(3) Idem., p. 35 - 61.

(4) CARDONA Arizmendi Enrique y Otro, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Editorial Cárdenas Editores, México, 1985, p. 532 - 533.

(5) GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato Comentado y Concordado, Edición Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1992, p. 130 - 131.

C A P I T U L O I V .
EL PROCEDIMIENTO PENAL.

IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En el desarrollo de este trabajo de titulación, se hace necesario tratar lo relativo al procedimiento de la materia, desde un punto de vista general. De esta manera se comienza por anotar qué es el Procedimiento mismo.

El Procedimiento Penal está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos ejecutivo y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley. (1)

Así pues, el Procedimiento Penal puede definirse como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. (2)

Esta definición, contempla los siguientes elementos:

a).- Un conjunto de actividades: Que se informa con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la Ley Penal a un caso particular.

b).- Un conjunto de preceptos: Que se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de Procedimientos Penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no solo los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprenden la de aquellos que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso e igualmente los actos que no realizados por o ante autoridad judicial, son los que bien podría llamarse actos parajurisdiccionales, por estar encaminados a que el Juez pueda posteriormente dictar el derecho.

c).- Una finalidad: Que se ubica en reglamentar las actividades a que se ha hecho referencia, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

En otro orden de ideas, los periodos en que se divide el Procedimiento Penal Mexicano son:

A).- Período de Preparación de la Acción Procesal Penal, que inicia con la Denuncia o Querrela hasta la consignación.

B).- Período de Preparación del Proceso, que comprende del auto de radicación, al auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de méritos con las reservas de Ley.

C).- Período del Proceso: 1) Instrucción, se integra del auto de formal prisión o sujeción del proceso al auto que declara cerrada la Instrucción. 2) Período preparatorio del Juicio, que se compone del auto que declara cerrada la instrucción al auto que cita para Audiencia. 3) Discusión o Audiencia, que se refiere de la citación a sentencia a la audiencia misma. 4) Fallo, Juicio o sentencia, que comprende desde la vista del proceso hasta la sentencia.

D).- Ejecución de Sentencia: que se refiere al momento en que una vez pronunciada sentencia definitiva ejecutoriada, es el Poder Ejecutivo a través de los Centros de Readaptación Social (CERESOS), el órgano administrativo encargado de dicha ejecución, mediante el compurgamiento de las sanciones privativas de libertad, que en su caso, hubiere tenido a bien condenar el órgano jurisdiccional.

Los periodos de procedimiento penal propiamente dichos son los que corren a cargo de los órganos persecutor (Averiguación previa) y Jurisdiccional (preparación del proceso, y juicio). El periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor (Director de Readaptación Social dependiente del Poder Ejecutivo).

2.- NOCION CONSTITUCIONAL DE LA DURACION DEL PROCESO PENAL.

Se cree necesario incluir en este trabajo, un apartado especial relativo a aspectos Constitucionales aplicables a la duración de un juicio del orden criminal, en virtud de que ello nos dará una idea de si en la práctica realmente se respetan por los órganos persecutores y judiciales tales dispositivos.

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado, según Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993, dispone que: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:... VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena

máxima no excediera de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa..."

Y es precisamente la parte final del dispositivo asentado, la modificación que el cuerpo de nuestra Carta Magna se realizó, y que se traduce en el derecho del procesado de ampliar los términos constitucionales para la duración de un proceso penal. En la exposición de motivos que fundamenta tal modificación, se lee: la reforma en dicha fracción contempla los plazos en que debe concluir un proceso penal; el derecho de plazo para que se llegue a dictar sentencia está ahora subordinado al derecho de defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr a su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la ley le concede para acreditar su inocencia.(3)

Pues bien, los periodos del procedimiento penal nacen en la Constitución Política de nuestro país, aun cuando no se hallen expresamente determinados en aquella. Del artículo 21, que establece la función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público, surge la necesidad de un periodo de preparación de la acción penal. Además, el periodo de juicio, se subdivide o no en otros, es el antecedente necesario de la sentencia, que pone fin a todo procedimiento en los términos del artículo 14 de la Ley Fundamental que se ha citado.

Las garantías individuales que están involucradas en el artículo 20 Constitucional, concretamente se refieren al procedimiento penal, comprendido así desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica, se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal, en el caso que nos ocupa, una principal obligación del juzgador será respetar los términos de la duración del proceso, salvo la excepción recientemente introducida a nuestra Carta Magna, en el sentido de ampliar tal término en caso que así lo solicitara, única y exclusivamente el procesado, y siempre y cuando, justificare tal ampliación para la necesidad de demostrar su inocencia; lo que además se traduce en la obligación de la Representación Social de vigilar que tal ampliación efectivamente sirva para tal fin.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido sendos criterios que se consideran importantes y por tal motivo se cree atinado transcribir en este apartado.

"PROCESOS, AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.- El Amparo que se enderece contra la violación del Término Constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en libertad al reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al inculpado. (Tesis 241)"

"PROCESOS, A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL.- La garantía que establece la fracción VIII del Artículo 20 Constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a simples indiciados, los expedientes instruidos a efecto de recibir todas la pruebas que pueden servir para la prosecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en cuanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión. (Tesis 242)"

Ambos criterios jurisprudenciales fueron emitidos por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación en el periodo 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala (4). Mismos que no requieren de mayor comentario, dada la claridad de sus razonamientos.

3.- ASPECTOS ECONOMICOS Y PRACTICOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

Luego de haber analizado las etapas del procedimiento penal y aspectos constitucionales de los términos aplicables para su duración, se cree atinado incluir en este capítulo nociones tanto económicas como prácticas en la función jurisdiccional de nuestro Estado.

De esta manera, se hará referencia a las gestiones del Gobierno Estatal en el Segundo Informe de Administración realizado en el mes de Agosto de 1993, por el Ing. Carlos Medina Placencia, Gobernador Interino Constitucional del Estado de Guanajuato, quien manifestó que: "La seguridad pública y la procuración de justicia deben ser tareas primordiales de todo gobierno que desee conservar la paz y la armonía en la sociedad. No puede hablarse de progreso sin hacer referencia a la tranquilidad pública y a la seguridad jurídica de los ciudadanos" (5).

Tal fue la introducción al rubro de "La Seguridad Jurídica" del citado informe de gobierno, y en cuanto a aspectos financieros del gasto público erogado en la impartición de justicia, consta lo siguiente:

SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS.

DISTRIBUCION POR CAPITULO DEL GASTO.

(MILES DE NUEVOS PESOS)

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Por servicios personales	19,477.00
Por servicios generales	1,479.09
Por recursos materiales	168.00
Por adquisición de bienes muebles e inmuebles	661.03
T O T A L	21,781.12

Esto fue el gasto realizado por el Gobierno Estatal durante el periodo 1992-1993 en el concepto Poder Judicial, que se traduce en el costo por la impartición de justicia en nuestra Entidad Federativa (6).

El gasto que representó para el Gobierno y la sociedad la impartición de justicia, se traduce en el establecimiento y funcionamiento de Juzgados competentes en materia Civil y Penal. Dentro de éstos últimos, los conocedores del ilícito objeto de tesis (injurias), los Juzgado Menores Penales.

Según información proporcionada por el Licenciado

Francisco Javier Méndez García, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado (7), la incidencia del delito de injurias en particular y el mismo ilícito en concurrencia con otros delitos, durante el periodo 1993, de acuerdo a las estadísticas del Juzgado Único Menor Penal la ciudad de Celaya, Gto., que es el que se tomará como referencia de estudio, lo fue en los siguientes términos:

MES	INJURIAS	INJURIAS Y OTROS
Enero	14	30
Febrero	11	9
Marzo	12	19
Abril	19	19
Mayo	19	28
Junio	12	15
Julio	11	12
Agosto	5	20
Septiembre	6	26
Octubre	9	19
Noviembre	12	28
Diciembre	7	17
T o t a l	137	242

En complemento a los datos estadísticos transcritos, se hará referencia a la información obtenida en entrevista sostenida con la Licenciada Laura Patricia Ramirez Molina, en su calidad de Juez Titular del Juzgado Unico Menor Penal de Celaya, Gto. (8), a efecto de determinar la duración práctica del procedimiento aplicable al delito que nos ocupa.

La mencionada funcionaria judicial manifestó que en el transcurso del presente año (1974), existe un promedio de entradas mensuales al juzgado a su cargo por el delito de injurias o en concurrencia con otros ilícitos, de 30 casos aproximadamente; que en principio, un 50% resultan expedientes sobreseidos por el otorgamiento del perdón del ofendido, en etapas iniciales del juicio, más concretamente, al momento de tomarle al inculpado su declaración preparatoria o cuando se le sujeta a juicio. Que un 40% de los mencionados casos, son también sobreseidos, pero ahora por el hecho de que el inculpado se sustrae de la justicia y la acción es declarada prescrita. Y finalmente, sólo un 10%, que se traduce en 3 o 4 asuntos, culminan con sentencia, ejecutoriada, de las cuales en su totalidad conmutan la pena por multa, esto es, ningún sentenciado purga una pena privativa de libertad; ello durante el periodo en que ha estado en funciones en el citado juzgado. Que una duración promedio de los expedientes desde que la Representación Social ejercita acción penal hasta que se llega

a sentencia, lo es de 9 meses aproximadamente, y que el factor principal en la duración prolongada del asunto, lo constituye primordialmente la saturación y exceso de trabajo en el Juzgado. Por lo cual, concluyó, que el sentido de la propuesta aquí realizada, es decir, la derogación del delito de injurias del Código Penal del Estado de Guanajuato, es viable y conveniente porque serviría para desahogar la función jurisdiccional dada la falta de personal y que el bien jurídico tutelado por tal figura típica no quedaría desprotegido si se sancionara como falta administrativa, es decir, apuntó, tales hechos no quedarían impunes y se ahorraría toda una serie de etapas que constituyen un proceso que culmina, sólo en la minoría de los casos, en la conmutación de una pena por el pago de una multa.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) ARILLA Bas Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Kratos, S. A. de C. V., México, 1989, p. 2.

(2) RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p. 11.

(3) Exposición de Motivos sobre Reforma de Ley al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(4) ARILLA Bas Fernando, ob. cit., p. 383 y 384.

(5) MEDINA Placencia Carlos, Segundo Informe de Gobierno del Estado de Guanajuato, Editorial Talleres Gráficos del Gobierno de Guanajuato, Guanajuato, Gto., 1993, p. 101.

(6) Idem., Anexo T. I, p. 44 y 45.

(7) Entrevista al Lic. Francisco Javier Méndez García, Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de fecha 9 de mayo de 1994.

(8) Entrevista a la Lic. Laura Patricia Ramírez Molina, Juez Unico Menor Penal de Celaya, Gto., de fecha 11 de mayo de 1994

C A P I T U L O V .

LA NECESIDAD DE LA DEROGACION
DEL DELITO DE INJURIAS.

V. LA NECESIDAD DE LA DEROGACION DEL DELITO DE INJURIAS.

1.- DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO.

Es ahora cuando se inicia el capítulo medular del presente trabajo de tesis, donde se estudiará el verdadero sentido de la propuesta, y para ello se debe comenzar haciendo referencia a la rama del Derecho en que se encuadra la falta administrativa, como forma de suplir el delito de injurias; resultando precisamente el Derecho Administrativo y dentro de éste una novedosa derivación como lo es, el Derecho Penal Administrativo.

"Corresponde al Estado la satisfacción de tres tipos de necesidades dentro de la sociedad; las individuales, las colectivas y las de carácter público; dentro de estas últimas, se encuentra la conservación del orden interior (policía), la defensa contra ataques exteriores (ejército) y la impartición de justicia (tribunales). Para satisfacer estas necesidades, la doctrina y la legislación han reconocido tres funciones fundamentales del Estado: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional.

Es conveniente precisar la función administrativa, ya

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que este sector del poder público, regido por el Derecho Administrativo, tiene confiados a su cargo numerosos intereses económicos y financieros y, por otra parte, las normas administrativas que presentan tal contenido para su realización de manera eficaz y conveniente, establecen sanciones en cuanto se presenta su transgresión". (1)

Para Jiménez de Azúa (2), el Derecho Penal Administrativo es el conjunto de disposiciones que asocian al incumplimiento de un concreto deber de los particulares con la administración, una pena determinada.

Serra Rojas (3) lo define como la rama del Derecho que se propone un estudio especializado sobre las categorías delictivas y las sanciones que tiene a su disposición el Estado para el aseguramiento del orden público y para lograr el eficaz funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades que regulen el interés general.

Por último, Sebastián Spler (4) define esta rama como el conjunto de normas que garantizan bajo amenaza de una pena dirigida contra los particulares, el cumplimiento de un deber particular con respecto a la administración.

* TEORIAS QUE CONSIDERAN AL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO COMO UNA RAMA AUTONOMA DEL DERECHO PENAL.

De las definiciones que se han transcrito, se puede concluir que no existe uniformidad en la doctrina, en cuanto a la rama del Derecho en que deba ubicarse el llamado Derecho Penal Administrativo; inclusive existen autores que lo clasifican como una rama autónoma. En tal sentido James Goldschmidt (5), postula su autonomía, protestando contra la posición doctrinal que al negar toda distinción cualitativa entre Derecho Penal Administrativo y Derecho Penal Criminal, reduce al primero a Derecho Contravencional. Basa su teoría en que el ilícito administrativo es esencialmente diferente del ilícito criminal, de lo que deriva que el Derecho Administrativo es distinto del criminal. La conducta antiadministrativa es la omisión de prestar ayuda a la administración estatal dirigida a favorecer el bienestar público, su peculiaridad es la omisión de algo que favorece un caso, se trata de una mera oposición a una disposición emitida para favorecer la actividad administrativa del Estado; y el otro, es decir, el delito criminal, en él hay un menoscabo de bienes jurídicos que, gozan, por sí mismos, de la protección jurídico penal.

Sin embargo, para Goldschmidt la delimitación entre el Derecho Penal Administrativo y el Derecho Penal no es absoluta, sino relativa; depende de la concepción temporal y local. Por tanto, la delimitación entre ambos grupos de delitos debe ser realizada por la legislación y, preferentemente, mediante

una enumeración.

Otro defensor de la autonomía del Derecho Penal Administrativo, lo es García Oviedo (6) quien señala que la administración tiene un Derecho Penal propio: el correcto y disciplinario. La administración realiza una función judicial penal, mediante la cual toma directamente a su cargo la defensa de sus derechos e intereses contra un determinado orden de transgresiones punibles. La noción de lo ilícito administrativo y de un derecho penal administrativo es una realidad.

Finalmente, Eusebio Gómez (7) afirma que existe un Derecho Penal Administrativo que difiere del Derecho Penal ordinario, pero que tiene con él notables semejanzas. Difiere en cuanto a la finalidad que persigue. No es ésta la de prevenir hechos contrarios a la convivencia social sino la de asegurar el orden administrativo, el desenvolvimiento normal de la actividad administrativa. Sus sanciones, aunque de carácter coercitivo, como las del Derecho Penal ordinario, tienen una función distinta.

* TEORIAS EN PRO DE LA UNIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PENAL AL DERECHO PENAL.

Edmundo Mezguer (8) considera que el Derecho Penal Administrativo y su ubicación en la rama del Derecho es una

cuestión extraordinariamente difícil y debatida, deslindar el delito de policía o contravención administrativa, del delito criminal. El llamado delito de policía no es objeto del Derecho Administrativo, sino parte integrante del Derecho Penal; por tanto, debe afirmarse que el delito de policía o delito administrativo cabe bajo las reglas del Derecho Penal.

Arturo Rocco (9) sostiene la imposibilidad de distinguir entre el delito y la contravención, ambos son figuras jurídico penales idénticas y, por tanto, sin diferencias específicas. Los delitos y contravenciones pertenecen al género próximo de los hechos ilícitos, de las acciones antijurídicas, como también los hechos ilícitos del Derecho Privado y Público. Todo hecho ilícito es en realidad, una acción humana imputable, ilícita y dañosa. En este sentido, todos los delitos y contravenciones son ciertas violaciones y ofensas al derecho, transgresiones a la ley. Es manifiesto que delito y contravención son ambos delitos.

Miguel Acosta Romero (10) a este respecto, dice que la mayoría de las leyes administrativas mexicanas tiene un capítulo de sanciones, en el que prevén delitos e infracciones. Los delitos son considerados por las leyes como contrarios al orden jurídico general y no sólo al Derecho Administrativo, por lo que pudieran formar parte de un Derecho Penal especial.

No cabe duda que éstos forman parte del Derecho Penal. Lo que en realidad es objeto de controversia son los ilícitos administrativos denominados infracciones, cuya naturaleza es la que se discute, pero, no se puede ni se debe denominarlos bajo el rubro de Derecho Penal Administrativo, ya que por éste se debiera entender, más bien, el conjunto de delitos que tienen su fuente en normas administrativas, como una especie de Derecho Penal; y no faltas o contravenciones, de distinta naturaleza a los delitos, que si tienen su fuente en leyes administrativas, pero que son prevenidas por autoridades administrativas, así como también en lo referente a la aplicación de castigo. Concluye el citado autor, que sería más conveniente llamarlo Derecho de las Infracciones Administrativas.

2.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO CON LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Ya en el Capítulo Segundo se asentó una conceptualización del delito y de los elementos que lo componen; ahora se estudiará qué es una falta administrativa, para hacer un análisis comparativo entre ambas figuras jurídicas.

Respecto a las infracciones, Bielsa (11) comenta que

es la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como la administración pública interesa.

Serra Rojas (12) manifiesta que la infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores.

Siendo el término infracción bastante amplio, se debe limitar su objeto al Derecho Administrativo. Esta rama tiene como fines:

- a) proveer servicios públicos;
- b) mantener el orden público, entendiéndose como tal, salvaguardar las normas de convivencia social;
- c) distribuir el gasto público y,
- d) regular la organización, estructura y actividad de la parte del Estado que se identifica como la administración pública o Poder Ejecutivo.

Es de acuerdo a estos fines que se han transcrito, en que se puede concluir que la infracción administrativa, es todo acto u hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público en su labor de

policía y de prestar un servicio eficiente en la administración de servicios.

La falta administrativa está pues, constituida no por un ataque a bienes materiales en todo protegidos, sino a la insubordinación, por la desobediencia, por la negligencia en el cumplimiento de las disposiciones administrativas de seguridad, ligadas en su mayor parte a tiempo y circunstancias. El daño que la falta administrativa amenaza es la perturbación de la actividad administrativa del Estado, vinculada a una época y a un sistema. Media también una diferencia entre el hecho punible criminal y la falta administrativa en lo que afecta a la culpabilidad. Mientras que la culpabilidad criminal implica siempre un juicio ético social de desvalor sobre el autor, en la falta administrativa para el reproche de culpabilidad basta con el incumplimiento por el autor de las exigencias positivamente formuladas, de favorecimiento de la actividad dirigida al bien del Estado.

Para Carrara (13) la función de policía no tiene nada de común con la función penal de otra manera, ya porque se equivocaron al concebir el origen de la sociedad, ya porque confundieron la función penal con la función de policía.

Pues bien, el criterio que separa la función penal de la función de policía y que de esta forma distingue los deli-

tos de las transgresiones, no puede ser más que éste: la función penal debe sancionar solamente los hechos a los cuales se pueda atribuir el carácter de moralmente reprobables, porque tiene la medida de su derecho en la justicia absoluta; mientras que la función de policía puede sancionar también hechos moralmente inocentes, porque el fundamento de su derecho es la utilidad pública.

La distinción entre las sanciones penales y las administrativas radica en diversos elementos: aquellas se imponen por acto jurisdiccional, mientras que éstas se aplican mediante actos administrativos, las sanciones penales en general son más severas que las administrativas; tienen cierto carácter infamante y constan en los antecedentes judiciales y policiales. La diferencia entre las infracciones y las sanciones penales y administrativas está dada por el Derecho Positivo. Por lo cual, el concepto general de infracción alude a la violación de la ley administrativa, que se origina por un hecho o una abstención declarados ilegales por una ley, que amerita una sanción administrativa; es decir, que aplica la propia autoridad administrativa.

* PROCEDIMIENTO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE

POLICIA Y BUEN GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Al iniciar el capítulo cuarto, se estudió el procedimiento penal en general aplicable en nuestro sistema jurídico, en el cual, se incluyó un somero análisis de las diversas etapas procesales, desde la facultad del Ministerio Público como Representante de la Sociedad de recibir denuncias y querrelas para integrar averiguaciones a efecto de ejercitar acción penal, hasta concluir con la etapa de resolución o sentencia ejecutoriada. Es por ello que ahora se tratará lo relativo al procedimiento propio de las infracciones en el Bando de Policía de Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto.; ello en razón, de que se investigó sobre la existencia de un reglamento modelo aplicable a los municipios del Estado de Guanajuato; y no existe tal, sino es conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece la existencia del municipio libre con todas sus facultades y derechos, así como obligaciones frente a los gobernados. Y una de sus múltiples facultades es la de establecer y sancionar Reglamentos de Bando de Policía y Buen Gobierno; ahora bien, ubicando mi querida Alma Mater en este municipio de Celaya, Gto., es la razón inmediata por lo que se referirá expresamente al Bando de Policía y Buen Gobierno de Esta ciudad, partiendo de los fundamentos de derecho

que le son aplicables.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en su Título VIII "Del Municipio Libre", capítulo II "Del Gobierno Municipal", Sección Tercera "De las Facultades Gobierno y Obligaciones del Ayuntamiento, dispone en su artículo 117, que: "A los Ayuntamientos compete: I.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general..."

Tal sería el fundamento base, y la legislación secundaria aplicable al caso, lo constituye, en principio, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que en su Capítulo Cuarto "Del Presidente Municipal", establece su artículo 17, que: "Compete al Presidente Municipal:..XI.- Calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía y de los demás reglamentos y disposiciones administrativas. Estas facultades podrán ser delegadas."

Como se aprecia, el citado Ordenamiento Legal, establece la competencia del H. Presidente Municipal para calificar y sancionar las faltas administrativas, y que tal facultad podrá ser delegada; lo cual, ocurre realmente en la práctica,

como se analizará a continuación.

Ya en el Reglamento de Bando Municipal de Buen Gobierno de esta ciudad, en su Título Octavo "De las Infracciones, Sanciones y Recursos", en el capítulo Primero, numeral 91, se dispone que: Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad.

Por su parte, el artículo 93 establece que: Las infracciones o faltas a normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con multa, arresto y en su caso, cancelación de Licencia, permiso o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, decomiso de mercancía y demolición de construcciones.

Cabe aclarar, que en el Bando de Policía a que se ha hecho referencia, no existe disposición alguna que reglamente la forma en que el Presidente Municipal delega la función administrativa de la calificación de faltas; al existir una laguna jurídica al respecto, las autoridades municipales han instituido la llamada figura del Juez Calificador; pero se insiste que en el Reglamento correspondiente no existe disposición alguna, por lo cual, es de dudarse la legalidad del

actuar como a la fecha se viene realizando.

Concientes de esta situación y con la presión creciente de una Comisión de Derechos Humanos a nivel Estatal, es que el actual gobierno Municipal se preocupó por dar la legalidad a la intervención del Juez Calificador de infracciones en esta localidad, por lo que en la sesión ordinaria de fecha 5 de abril de 1994, el H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto., en pleno aprobó el Reglamento del Juzgado Calificador, mismo que en sus artículos transitorios señala como fecha de vigencia, los cuatro días siguientes a la fecha de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y al día en que se realiza el presente trabajo aún no se lleva a cabo tal publicación.

El citado Reglamento, en su artículo 11, establece que:

Para ser Juez calificador se requiere:

- a).- Ser ciudadano mexicano;
- b).- Tener título de Licenciado en Derecho o ser Pasante Jurista;
- c).- Observar buena conducta y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional.

En cuanto al nombramiento de los Jueces Calificadores, el numeral 13, dispone que: El Presidente Municipal nombrará y

removerá libremente a los jueces calificadoros, quienes estarán ascritos a la Secretaría del Ayuntamiento y tendrán el carácter de trabajadores de confianza.

Por lo que toca al desempeño de las funciones que ha de desempeñar el Juez Calificador, el artículo 15 del citado

Reglamento, ordena: A los Jueces Calificadores corresponderá:

I.- Conocer de las faltas de Policía y Buen Gobierno dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

II.- Determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos responsables ante ellos presentados.

III.- Determinar las sanciones establecidas en el Reglamento de Bando Municipal de Buen Gobierno.

IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil o en su caso, dejar a salvo los derechos del afectado.

V.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, o actas levantadas en el ejercicio de sus funciones.

VI.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado calificador y el personal auxiliar del mismo.

VII.- Cuidar que se cumplan las sanciones impuestas.

VIII.- Vigilar que se respeten las garantías constitucionales y los derechos humanos de los infractores o presuntos

infractores, o de cualquier persona que comparezca ante él, impidiendo cualquier maltrato, abuso de palabra o de hecho, incomunicación o violencia física o moral.

IX.- Girar las ordenes de pagos por concepto de multas y remitirlas a la brevedad posible a la Tesorería Municipal.

X.- Girar las boletas de libertad correspondientes.

XI.- Llevar un estricto control de los objetos y valores dejados en depósito por los infractores.

XII.- Realizar y enviar a la Presidencia Municipal un informe, que contenga una relación de los asuntos tratados durante el turno, así como las determinaciones emitidas, pagos de multas y salidas de los infractores.

XIII.- Guardar y devolver, cuando así proceda, todos los objetos y valores que depositen los infractores, previa comprobación de constancias de que existan anotados en la boleta de remisión o de determinación del juez. En todos los casos que no corresponda la devolución, remitirá dichos objetos a la instancia que corresponda.

XIV.- Las demás que confiera el presente reglamento y/o las disposiciones jurídicas aplicables.

Por cuanto el procedimiento aplicable, el Reglamento en cita, lo estatuye en los artículos 28 al 58; y a efecto de evitar la transcripción de los mismos, se considera más conveniente anotar los datos esenciales del mismo; y en los siguientes términos.

La imposición de las sanciones a los infractores que determinen los Jueces Calificadores por faltas al Bando consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Además podrá convinar la aplicación de la sanción de arresto y multa cuando así se considere necesario. Cuando se cometan varias infracciones por un solo individuo, cada una de las faltas, podrá ser sancionada en forma individual, pudiendo originar la acumulación de sanciones.

Cuando la multa se imponga a un infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, ésta se sujetará a las condiciones de la persona de quien dependa. Si el presunto infractor manifiesta ser de nacionalidad extranjera, éste deberá probarlo con sus respectivos documentos que lo acrediten como tal, además deberá demostrar su legal estancia en el país.

Por otra parte, el Juez calificador tiene obligación de emitir su resolución dentro de un plazo no mayor de dos horas a partir del momento en que el infractor es puesto a su disposición; y si considera que los hechos que se someten a su arbitrio, puedan ser constitutivo de delito perseguible de

oficio, informará inmediatamente al Ministerio Público para que éste determine si inicia averiguación previa, de ser así el Juez se inhibirá de conocer del asunto, dejando a disposición de la Representación Social al detenido así como los elementos y datos recabados sobre el asunto. En tratándose de delitos perseguido por querrela, se exhortará a la parte agraviada para que interponga su denuncia ante el Ministerio Público competente.

Finalmente, y como procedimiento que es, no podría faltar la implantación de recursos; y ante el Juez Calificador podrá el supuesto infractor oponer el Recurso de Reclamación contra la sanción que considere violatoria a sus derechos. Este recurso podrá interponerse en forma oral o escrita, por el propio afectado o persona de su confianza y dentro de las 36 horas siguientes a la que se le haya determinado su situación jurídica, ante el Juez Calificador en turno, quien considerará las razones expuestas a efecto de confirmar, revocar o modificar la calificación recurrida, ello en un plazo no mayor de 2 horas del momento en que recibió el recurso, en el entendido de que si no resuelve en este término, se entenderá resuelto en forma negativa el recurso interpuesto. Cuando se revoque o se modifique la determinación, el recurrente tendrá derecho a la devolución total o parcial de la multa pagada en los términos fiscales correspondientes.

3.- PROPUESTA DE DEROGACION A LOS ARTICULOS 256 Y 257 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Ya se apuntaba en el capítulo tercero, que la definición legal del delito de injurias que contempla el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, es: "Toda conducta dolosamente dirigida a ofender o manifestar desprecio a otro." Se anotó además, los elementos y características esenciales del mencionado ilícito, su penalidad establecida, y de ello se concluye que no es considerado un delito de gravedad.

Ahora bien, en el presente trabajo se propone la derogación de tal figura típica, a efecto de suplir su existencia con la facultad sancionadora y administrativa del Gobierno Municipal a través de la Institución del Juez Calificador, ya que como bien lo expresara la ciudadana Juez Menor Penal de Celaya, Gto., luego de una serie de etapas procesales, y sólo en una minoría de casos, se concluye un juicio con sentencia ejecutoriada por el delito de injurias, en la que el sentenciado conmuta la pena impuesta por multa.

Luego entonces, a efecto de desahogar a la autoridad judicial y en atención al Principio General de Derecho como lo es la ECONOMIA PROCESAL, se propone evitar una buena cantidad de juicios, que como ya se asentó, muchos de éstos concluyen

por el perdón del ofendido y otros tantos se sobreseen por prescripción, dado el tiempo que transcurrió desde la realización de los hechos a la imputación judicialmente efectuada; y en cambio, con la intervención de la Policía Preventiva se podrá detener ipso facto al infractor y al ponerlo a disposición del Juez Calificador, éste en un máximo de 2 horas resolverá su situación y aplicará en su caso la infracción correspondiente, notificando de inmediato a éste; quien además, conforme a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, gozará de recursos administrativos, de no ser conforme con la sanción aplicada.

Igualmente el Juez Calificador, tendrá facultad como el órgano jurisdiccional, para determinar la ausencia de falta cuando el infractor hubiese proferido injurias a otro como consecuencia inmediata de una provocación injustificada o de una conducta innoble del supuesto ofendido, de ahí la razón de proponer también la derogación del artículo 257 del Código Penal, como numeral complementario al del delito de injurias, dispositivo de por sí obsoleto, toda vez que las causas que eliminan la antijuridicidad ya las contempla el Código Penal como causa de justificación en el artículo 33.

En otro orden de ideas, ya se analizaba que si el Juez Calificador encontraba en la conducta del supuesto infractor hechos que considerara constitutivos de delitos, tendría la

obligación de inhibirse y de inmediato pondría en conocimiento al Ministerio Público remitiendo lo actuado; lo cual, hace más expedita la impartición de justicia porque ya existe un precedente para que el Representante Social pueda determinar la existencia de un delito y ejercitar acción penal.

Así, la actividad del Juez Calificador, podrá considerarse no sólo como administrativa al sancionar infracciones, sino también como un órgano auxiliar en la persecución de delitos.

En la redacción actual del Reglamento de Bando Municipal de Buen Gobierno de Celaya, Gto., existen disposiciones que parecen referirse al hecho de que una persona dirija dolosamente una conducta a efecto de ofender o manifestar desprecio a otro; esto es, aunque el Ayuntamiento del Municipio que se ha tomado de referencia, no hable propiamente de la palabra injuria, si califica la conducta; tales supuestos se encuentran en los numerales que a continuación se transcriben:

Artículo 95.- " Se impondrá multa de uno a cinco días de salario a quien: ... 11.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres..."

Artículo 96.- " Se impondrá multa de uno a diez días

de salario mínimo a quien: ... 12.- Realice actos indebidos que alteren el orden o la tranquilidad en lugar público... 18.- Falta de respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores o de sus trabajadores, así como por parte de los actores, artistas o deportistas..."

La redacción que utiliza el citado Ayuntamiento, se insiste, no habla expresamente de la palabra injurias, pero sí se refiere a la actividad dolosa que constituye tal ilícito en los casos anotados; cabe agregar que además de estas disposiciones, se podría implementar no sólo en este Municipio sino también en todos aquellos que componen nuestra Entidad Federativa, para que quedara sancionada perfectamente la conducta dolosa tendiente a manifestar desprecio o deshonra a otro. Ello en virtud de que se propone la derogación de un artículo de una ley vigente en el Estado de Guanajuato; de ahí la necesidad de incluir en la totalidad de los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios, disposiciones similares que contemplen la conducta antisocial ya citada.

Por otra parte, una diversa ventaja de la propuesta aquí realizada, es el beneficio económico que puede representar para el gasto público estatal eliminar el costo de gran cantidad de expedientes o juicios penales originados por esta

conducta. Recursos que podrán ser destinados a obras sociales u otros rubros.

Y finalmente, como ya se asentó en este trabajo, el Juez Calificador deberá contar con Título de Licenciado en Derecho o cuando menos ser Pasante Jurista, así como tener buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria, todo ello dignifica la actividad preventiva de los delitos; toda vez que era común en nuestro medio, la Policía Preventiva funcionará como órgano persecutor y acusador de faltas, así como también hacia las labores de juzgador.

Con el sistema e implantación de la figura del Juez Calificador en los términos a que se ha hecho referencia, se dará seguridad jurídica, porque inclusive, el supuesto infractor gozará el derecho de ser oído, y en su caso, se le aplicará una infracción reglamentada previamente a su conducta, salvaguardando así sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 708.

(2) JIMENEZ de Asúa, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 709.

(3) SERRA Rojas, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 709.

(4) SEBASTIAN Soler, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 709.

(5) GOLDSCHMIDT James, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 709.

(6) GARCIA Oviedo, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 710.

(7) GOMEZ Eusebio, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 710.

(8) MEZGUER Edmundo, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 712.

(9) ROCCO Arturo, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 712.

(10) ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 712-713.

(11) BIELSA, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 713.

(12) SERRA Rojas, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 713.

(13) CARRARA Francisco, cit. por ACOSTA Romero Miguel, ob. cit., p. 715.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S .

1.- El antecedente más remoto de la reglamentación del delito de injurias, se encuentra en la sociedad romana; en donde el Derecho Italo lo conceptualizaba en un sentido demasiado amplio, como todo aquello contrario a derecho. En la propia evolución de este pueblo, se fueron limitando los alcances de tales conductas, hasta llegar a referirse a situaciones que vulneraran el honor de las gentes.

2.- Entre otras legislaciones, los sistemas jurídicos argentinos, italianos y españoles, han influido de uno u otro modo, para nuestras actuales codificaciones en todos los ámbitos del Derecho, sobra decir, en especial en el Derecho Penal; ello debido a la tradición latina con que se ha caracterizado nuestra legislación.

3.- Doctrinariamente se reconocen principalmente, dos corrientes que conceptualizan al delito, la Escuela Clásica que lo trata como una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible. Frente a ésta, una moderna corriente, la llamada Finalista, establece que el injusto penal (delito) es la conducta típica, antijurídica y culpable. Ahora bien, toda vez que el presente trabajo de tesis se refiere al Código Penal del Estado de Guanajuato, se deberá asentar que para

dicha legislación el delito es toda conducta típicamente anti-jurídica, imputable, culpable y punible (artículo 11).

4.- Dentro de las múltiples clasificaciones doctrinales del delito, en función de su gravedad, éste se clasifica en crímenes, delitos y faltas o contravenciones. Clasificación a que se hace referencia, dada la naturaleza del ilícito de injurias, cuya derogación se propone, en virtud de su mínima peligrosidad.

5.- La injuria es toda conducta dolosa de una persona hacia otra tendiente a manifestar desprecio o deshonra. Por tal motivo, este delito puede actualizarse en forma oral, escrita o de hecho.

6.- Así las cosas, el bien jurídico tutelado por esta figura típica, es el honor; entendido éste como un sentimiento de la dignidad moral, en su aspecto subjetivo que se traduce en la autoestimación de cada persona, y en su aspecto objetivo como la circunscripción del hombre en una sociedad y su proyección frente a los otros. En tal virtud, el Código Penal de Guanajuato ubica a las injurias en la Sección Cuarta "Delitos contra las Personas", Título Cuarto "Delitos contra el Honor".

7.- La característica fundamental del delito de injurias, lo constituye su elemento finalístico, que se tradu-

ce en la manifestación de desprecio a otro, ante su presencia, con el objeto de causarle ofensa o deshonra. Siendo en consecuencia el *ánimus injuriandi* elemento *sine quan non* para la configuración de dicho ilícito.

8.- Este delito se perfecciona de manera instantánea, se consuma en cuanto el sujeto pasivo es objeto de la deshonra o desprecio en cualquiera de sus formas; por tanto, es imposible su tentativa, circunstancia que doctrinalmente ha sido discutida.

9.- Por otra parte, el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actos vinculados entre sí, cuyo objeto es determinar si ciertos hechos son constitutivos de un delito, así como encontrar la responsabilidad del indiciado. Por tal motivo, este procedimiento se compone de cuatro periodos a saber, el de Averiguación a Consignación, Instrucción, Juicio y Ejecución de Sentencia.

10.- Según el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción VIII, el término máximo de duración de un juicio del orden criminal, debe ser de 4 meses en delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y de un año si la pena máxima excediera ese tiempo. Por cuanto al delito en estudio, su penalidad no rebasa dos anualidades, por tal motivo su máxima duración lo debiera

ser 4 meses; más sin embargo, en la práctica, una querrela por injurias en la que se inicie averiguación y se ejercite acción penal ante el órgano jurisdiccional, jamás concluirá con sentencia ejecutoria para el procesado en dicho término.

11.- Del estudio de campo realizado, se llega a la conclusión de que el gasto que representa para el erario estatal el funcionamiento del Poder Judicial es muy alto, dada la gran cantidad de expedientes que se someten a su conocimiento. Rubro que podría verse disminuido con la eliminación a los Juzgado Menores Penales del análisis y resolución del delito cuya derogación se propone.

Del 100% de entradas mensuales por concepto de delitos de injurias a un Juzgado Menor, que fue tomado como referencia, sólo un 10%, que se traduce en 3 ó 4 asuntos, llegan a sentencia ejecutoriada; y en todos estos supuestos el sentenciado lejos de compurgar una pena privativa de libertad, conmuta dicha pena por multa.

12.- Por tanto, se propone la Derogación de los artículos 256 y 257 del Código Penal del Estado de Guanajuato, a efecto de que se evite el echar a andar la maquinaria judicial, implementándose en los Bandos de Policía y Buen Gobierno una disposición que expresamente se ocupe de la conducta sancionada en el delito de injurias. Para que sean las autori-

dades Municipales a través de la institución del Juzgado Calificador, quien administrativamente conozca de dichos supuestos, y en su caso sancione al infractor.

13.- De esta forma, el manifestar desprecio o deshonra a otro, no será una conducta que quede impune; simplemente se le deroga como delito, pero subsiste como falta administrativa que deberá ser sancionada como tal en los reglamentos correspondientes. Así, se evitará todo un procedimiento judicial cuyo resultado final es la conmutación de una pena por el pago de una multa, lo que constituye la sanción que impondría el Juez Calificador en un término más expedito.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

I. TEXTOS.

- 1.- ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, S. A., 1ª Ed., México, 1986.
- 2.- ARILLA Bas Fernando, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Kratos, 1ª Ed., México, 1989.
- 3.- AUTORES Diversos, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XV, Editorial Ancalo, Buenos Aires, 1977.
- 4.- BRAVO González Agustín y Bravo González Beatriz, Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, 2ª Reimpresión, México, 1987.
- 5.- BURGOA Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., 21ª Ed., México, 1988.
- 6.- CARDONA Arizmendi Enrique y Otro, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Cárdenas Editores, 2ª Ed., México, 1985.

7.- CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 12ª Ed., México, 1977.

8.- CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 28ª Ed., México, 1987.

9.- CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Editorial Nacional, 9ª Ed., México, 1973.

10.- DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, Editorial Porrúa, S. A., 1ª Ed., México, 1986.

11.- GARCIA Pelayo Ramón y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1977.

12.- GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato Comentado y Concordado, Edición Universidad Lasallista Benavente, Celaya, Gto., 1992.

13.- JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, T. III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Editorial Porrúa, S. A., 5ª Ed., México, 1974.

- 14.- MAGGIORE Guiseppe, Derecho Penal, Parte Especial, V. IV, Delitos en Particular, Editorial Temis, 2ª Ed., Bogotá, 1962.
- 15.- MARTINEZ Morales Rafael, Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Harla, 1ª Ed., México, 1991.
- 16.- MEDINA Placencia Carlos, Segundo Informe de Gobierno del Estado de Guanajuato, Talleres Gráficos del Gobierno de Guanajuato, Guanajuato, Gto., 1993.
- 17.- PETTIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca, México, 1977.
- 18.- PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1ª Ed., México, 1969.
- 19.- QUINTANO Ripolles Antonio, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, T. I, Infracciones Contra las Personas, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962.
- 20.- RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., 18ª Ed., México, 1989.
- 21.- ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte

General, Cárdenas Editores, 2a Ed., México, 1988.

II. LEYES Y CODIGOS.

- 1.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.
- 2.- Código Penal del Estado de Guanajuato.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- 5.- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- 6.- Reglamento de Bando Municipal de Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto.

III. FUENTES DIVERSAS.

- 1.- Entrevista al Lic. Francisco Javier Méndez García, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, de fecha 9 de mayo de 1994.

2.- Entrevista a la Lic. Laura Patricia Ramirez Molina, Juez Unico Menor Penal de Celaya, Gto., de fecha 11 de mayo de 1994.

3.- Exposición de Motivos sobre la Reforma de Ley al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Reglamento del Juzgado Calificador del Municipio de Celaya, Gto., Aprobado en Cesi3n Ordinaria de fecha 5 de Abril de 1994, pendiente de publicaci3n.